



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0698/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2023-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00363, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 11 de mayo de 2022, por el señor VÍCTOR VICIOSO MADÉ, en contra de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), por haber sido incoada de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: DECLARA procedente, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo de cumplimiento; en consecuencia, ordena a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en lo concerniente al cálculo correspondiente a los haberes de retiro y de las asignaciones por especialismo, para que sean adecuados en conjunto a la pensión concedida a la parte accionante, señor VÍCTOR VICIOSO MADÉ, conforme los motivos que fueron expuesto [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante el Acto núm. 3000/2022, de veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. Asimismo, a través de la constancia de entrega y notificación de sentencia certificada emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo se hace constar que el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) se notificó y entregó una copia certificada de esa sentencia a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en manos de sus abogados.

Hacemos constar que entre los documentos que conforman el expediente del presente caso, no obra constancia de notificación de la referida sentencia al señor Víctor Vicioso Madé.

Mediante el Acto núm. 666/2022, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la

Expediente núm. TC-05-2023-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Dicha instancia fue notificada al señor Víctor Vicioso Madé mediante el Acto núm. 79/2023, de siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 0125-2022, dictado el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha instancia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 108/2023, de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 0125-2022, ya referido.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00363, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-05-2023-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En cuanto a la improcedencia
artículo 108 literal c) de la Ley núm. 137-11*

Indica el artículo 108 literal c, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, una causal la [sic] improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, la cual resulta ser la siguiente: Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.

En ese tenor, nuestra Constitución estipula sobre la acción de amparo lo siguiente: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.¹

Por consiguiente, una vez examinado lo pretendido por el amparista mediante la presente acción constitucional, este Tribunal considera, sin entrar en ponderaciones de fondo, que esta última resulta ser idónea al objeto de tutelar los derechos e intereses presuntamente afectados; siendo que, la acción de amparo ordinaria, el habeas data o habeas corpus no aplican, dada su naturaleza, para la protección de los derechos presuntamente conculcados, por lo que procede rechazar el

¹ Artículo 72 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de improcedencia intervenido sin que sea preciso hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión.

*En cuanto a la improcedencia
artículo 108 literal d) de la Ley núm. 137-11*

El artículo 108 literal d), de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, revela la causal de la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, la cual resulta ser la siguiente: Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.

Con relación a la improcedencia mencionada, nuestro Tribunal Constitucional, se ha referido en múltiples ocasiones indicando que:

r. Resulta claro entonces que cuando nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley y los actos administrativos, quiso dejar fuera de su alcance la posibilidad de perseguir mediante este instituto la anulación de los actos administrativos, bajo el entendido de que para los demás casos existen otras vías que aseguran su ejecución y cumplimiento.

En virtud de las anteriores consideraciones, este Tribunal advierte que la presente acción constitucional no pretende, como alega la parte accionada, la impugnación de un acto administrativo, sino, por el contrario, conminar a la Administración Pública al cumplimiento de un deber legal presuntamente omitido, propósito que resulta congruente con la finalidad de la especie de amparo cuyo examen nos ocupa, por lo que procede rechazar el incidente que nos ocupa sin que sea preciso hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En cuanto a la improcedencia
artículo 108 literal e) de la Ley núm. 137-11*

Dispone el artículo 108 literal (e), de dicho texto legal, otra causal de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, la cual resulta ser la siguiente: Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.

Este Colegiado ha procedido a examinar las pretensiones del amparista, mediante las cuales persigue que se conmine a la Administración Pública a cumplir con un deber legal presuntamente omitido; en ese contexto advierte la sala que las disposiciones cuyo cumplimiento se pretende no suponen para el intimado el ejercicio de una potestad discrecional, como aduce la accionada, razón por la cual procede rechazar la improcedencia solicitada sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

*En cuanto a la improcedencia
artículo 44 de la Ley núm. 834*

Finalmente, en lo tocante a la improcedencia promovida la accionada basada en la carencia de calidad y facultad de los accionantes, por cuanto la misma habría sido mal perseguida, al haber sido interpuesta en contra del Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, es el criterio de la Sala que procede rechazar dicha solicitud de improcedencia planteada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme fue expuesto, la parte accionante pretende el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 4.7, 153 párrafo, 155.6 párrafo II, 158, 160.1, 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13 de fecha 13/09/2013 y el 47.5 del Decreto núm. 298-14 de fecha 18/08/2014, que crea el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 139-13, manifestando, que mediante resolución 0504-2021, antes descrita, le fue concedida una pensión en la suma de RD\$70,000.00 por haber desempeñado el cargo de Procurador General Adjunto de las Fuerzas Armadas y, que, al momento del retiro ostentaba el cargo de Coronel, devengando un salario de RD\$29,375.00, que, ante la sumatoria de dichos montos generaba como sueldo mínimo de la pensión de suma de RD\$99,375.00, y los mismos no les han sido concedidos.

Del análisis de los documentos aportados al expediente, se advierte, que, el señor Víctor Vicioso Madé, de acuerdo con el volante de pago de nómina correspondiente al mes de enero del año 2021, devengaba un ingreso mensual de veintinueve mil trescientos setenta y cinco pesos (RD\$29,375.00), en base a su puesto de trabajo de Coronel Abogado; que luego, conforme se advierte de la resolución núm. 0504-2021 de fecha 06 de abril de 2021, fue puesto en retiro con una pensión otorgada por antigüedad en el servicio por la suma de setenta mil pesos (RD\$70,000.00) correspondiente a la función que ejercía de Procurador General Adjunto de las FF.AA.

En la especie, este Colegiado no advierte impedimento alguno que justifique que los montos por concepto de haberes de retiro pretendidos por el accionante, señor Víctor Vicioso Madé, en los términos que dispone el artículo 165 de la ley 139/13, les sean denegados por la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al amparista, consignado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Ley (art. 165 de la ley 139/13)², de acuerdo con la cual para calcular el monto de los haberes de retiro, se sumarán a dichos haberes, las asignaciones por especialismos; en adición a lo anterior, advierte esta Primera Sala que reposa dentro de la glosa del expediente, una constancia escrita de acuerdo con la cual al señor Bienvenido de los Santos Valdez, le habría sido concedido por la hoy accionada, en circunstancias idénticas a la del accionante, precisamente los conceptos que hoy pretende les sean reconocidos; de ahí que, no resolver la presente situación en la misma forma, supondría una violación al artículo 39 de la Constitución referente al derecho de igualdad, por lo que procede declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, ordenar a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, ante señalado, en lo concerniente al cálculo correspondiente a los haberes de retiro y de las asignaciones por especialismo, para que sean adecuados en conjunto a la pensión concedida, a favor de la parte accionante, señor VÍCTOR VICIOSO MADÉ, conforme los motivos que fueron expuesto [sic], tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

[...] al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la [sic] astreinte es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de sus derechos, en el caso en concreto no se ha evidenciado a esta Semana una reticencia por parte de la accionada en cumplir con lo que se ha decidido en la

² Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia, por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, expone los siguientes argumentos:

*ATENDIDO: A que proceder a darle cumplimiento a la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00363, y otorgarle la sumatoria de sueldo por función desempeñada y el sueldo que devengaba por su institución al **CORONEL RETIRADO VICTOR VICIOSO MADE, ERD.**, habiéndose otorgado el sueldo que más le CONVENIA al mismo, como lo estipula y establece el Art. 165, de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No. 873-78; **esto marcaría un precedente funesto por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro.***

*[...] **ESTO MARCARÍA UN PRECEDENTE FUNESTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, toda vez que hay innumerables ex militares que fueron puestos en retiro con el monto de pensión por la función que desempeñó y que más le convenía al momento de su puesta en retiro, en base a lo establecido en el Art. 165, de la Ley 139-13 de fecha 13-09-2013, y con este precedente los mismos solicitarían que le sean concedidos estos derechos, como en el caso de la especie, lo que CAUSARÍA UN VERDADERO CAOS FINANCIERO Y DEBACLE DEL SISTEMA PARA LOS ACTIVOS QUE SERÁN PUESTOS EN RETIRO, YA QUE NO HABRÍA FONDOS PARA LOS MISMOS.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NOTA: CADA MILITAR EN SERVICIO ACTIVO QUE OCUPA O DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN DE DIRECTOR O SUBDIRECTOR, APORTA AL FONDO DE PENSIONES UN 7% O 10% MENSUALMENTE DEL SUELDO QUE COTIZA DICHO CARGO, SOLO MIENTRAS PERMANEZCA EN EL MISMO. Y EN BASE A ESTE MONTO LE ES LIQUIDADADA UNA PENSIÓN DE POR VIDA AL MOMENTO DE SER PUESTO EN LA HONROSA POSICIÓN DE RETIRO; OTORGÁNDOSELE LA FUNCIÓN QUE HAYA OCUPADO DE MEJOR CUANTÍA COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 165, DE LA LEY QUE NOS RIGE EN EL ÁMBITO MILITAR. LEY NO. 139-13, ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

ATENDIDO: A que tal y como se evidencia en el **Oficio No. 12267, de fecha 30/03/2021, expedido por el Ministro de Defensa, según oficio del Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, contentivo de solicitudes de retiros Aprobadas por el Señor Presidente de la República, tramitada a través del Ministerio de Defensa, sobre la puesta en la honrosa situación en retiro del Coronel (r) **VICTOR VICIOSO MADE**, Ejército de República Dominicana, y es a partir de ahí que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, asume el pago al referido Capitán de Fragata (r), por su condición de militar retirado. (Ver copia de Oficio No. 12267 anexo).**

ATENDIDO: A que la función de Procurador General Adjunto de las Fuerzas Armadas, desempeñada por el hoy Accionante, **NUNCA ha cotizado o pagado un monto mayor; sino que **siempre ha sido la suma de RD\$70,000.00**, tal y como se puede apreciar en la Certificación. (Ver Certificación anexa).**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: *A que el Coronel (r) VÍCTOR VICIOSO MADE, ERD., C-001-1167179-8, Ejército de República Dominicana, fue puesto en retiro por ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO, tal y como se evidencia en la copia anexa de la Resolución No.0504-2021, de fecha 06-04-2021, con un 100%, con un sueldo equivalente a SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$70,000.00) mensualmente; por habersele asignado la función descrita en el atendido anterior que el mismo había desempeñado.*

ATENDIDO: *A que de acuerdo a la Copia de Ficha de Nómina anexa por esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERSAS ARMADAS, de fecha 30-08-2022, se evidencia que el Coronel (r) VICTOR VICIOSO MADE, ERD., goza en la actualidad del monto que cotiza la función desempeñada en cuestión de SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$70,000.00); y no la que el mismo quiere hacer creer y que nunca ha pagado dicha función, ya que es la mayor cuantía que le corresponde y no la sumatoria que solicita el mismo al querer que se le otorgue el pago que le realizaba su institución más la función que desempeño.*

ATENDIDO: *A que contrario a los alegatos del hoy recurrido al ejercer su Demanda en primera instancia, el Coronel (r) VICTOR VICIOSO MADE, ERD., no ha tomado en cuenta que LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; NO tiene facultad para disponer el RETIRO del mismo, ni proceder con una sumatoria que no está establecida; pues dicha facultad es EXCLUSIVA del Presidente de la República, al tenor de lo que dispone el Art. 128, numeral 1, letra e), de nuestra Carta Magna; así como tampoco poder a otorgarle un monto inexistente sobre la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sumatoria de la función desempeñada Y QUE COTIZO SOLO POR SEIS (06) MESES, más el sueldo base que le pagaba la institución donde prestaba servicio activo, otorgándosele una pensión de por vida al momento de su retiro, por el monto total al porcentaje que le corresponde; como nos establece nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

ATENDIDO: Que la institución rechaza las pretensiones indebidas conforme a la interpretación del artículo 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.139-11, relativa al cálculo de los haberes y retiros y en consecuencia el militar puesto en retiro solo tiene derecho como dice la Ley a las asignaciones por especialísimo [sic] y no de manera manipulada y torcida pretende cobrar ambos sueldos al momento de su retiro.

ATENDIDO: Que en consecuencia por el presente Recurso de Revisión Constitucional le hace saber a esa Superioridad que todo militar al ser puesto en la honrosa situación de retiro, solamente puede optar por una u otra de las precisiones establecidas en el artículo 165 es decir, o cobra por es especialismo o cobra por el último cargo desempeñado de mayor cuantía dentro de las Fuerzas Armadas, al ser pensionado en la Institución con previa autorización del Poder Ejecutivo y el Alto Mando (Ministerio de Defensa).

ATENDIDO: A que es la propia Constitución que establece, como facultad libérrima de la junta de retiro y jubilaciones de las fuerzas armadas, que tienen la facultad de ordenar lo justo y útil para la comunidad militar que se beneficia de la institución y a su vez prohibir lo que le perjudica a dicha institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***ATENDIDO:** A que los deberes fundamentales establecidos en el artículo 75 de la Constitución establecen de forma precisa que se debe fortalecer el respeto al patrimonio público y se deben ejercer de manera transparente la función pública, ya que con ello se consigue la calidad de la democracia, dentro del orden de responsabilidad jurídica y moral que obliga a la conducta de la Junta de Retiro y Jubilaciones de las Fuerzas Armadas.*

***ATENDIDO:** A que es la propia Constitución en su artículo 74.2 establece y que por ley se podrá regular el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de racionalidad como es el caso de la especie, en que la junta de retiro y jubilaciones de la Fuerzas Armadas, por ley, limita los derechos y garantías fundamentales de la jubilación, en función del interés general de la institución [...].*

***ATENDIDO:** A que, de igual manera, se deduce de la solicitud procurada, por el hoy recurrido señor VICTOR VICIOSO MADE, que dicha solicitud constituye una causa ilícita, ya que cuando la ley lo prohíbe, como es el caso de la especie, amén de que está prohibido por el Orden Público y el interés general y la buena práctica o buenas costumbres que ha tenido la junta de retiro y jubilaciones de las fuerzas armadas, en el otorgamiento de las pensiones a los militares retirados y en ese sentido el artículo 1133 del Código Civil [sic].*

***ATENDIDO:** A que en la especie estamos frente a las obligaciones condicionales previstas en el Código Civil en su artículo [sic] 1168 y siguientes y en ese caso frente a una obligación diversa que hace depender de un suceso futuro e incierto sus efectos según ocurra o no un cargo dentro de la Institución Militar que beneficie en el sueldo ha dicho Militar que procura la pensión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***ATENDIDO:** A que, en el caso de una obligación alternativa, la junta de retiro queda liberada de su obligación al entregar una de las dos alternativas a que está comprometido en su obligación y en ese sentido el artículo 1189 del Código Civil ha establecido que el deudor de una obligación alternativa queda libre por entregar una de las dos cosas que estaban comprendidas en la obligación.*

***ATENDIDO:** A que la elección de una obligación alternativa le pertenece al deudor, si no ha sido otorgada expresamente al acreedor conforme lo establece el Código Civil en su artículo 1190 [...].*

***ATENDIDO:** A que la junta de retiro para liberarse de su deudor, solo tiene que entregar una de las dos cosas prometidas y no puede el acreedor obligar a su deudor, es decir a la junta de retiro a que reciba una parte de una y otra parte de otra, pues se trata de una obligación pura y simple, aunque contratada de manera alternativa como establecen los artículos 1191 y 1192 del Código Civil [...].*

***ATENDIDO:** A que la propia constitución en su artículo 66 establece los derechos colectivos y difusos y es el caso de los derechos e intereses colectivos que reconoce el Estado frente a quienes ejercen condiciones y limitaciones establecidas por la propia ley y en ese sentido, el patrimonio de las fuerzas armadas está íntimamente ligado a la colectividad de los miembros de la institución y deben prevalecer los intereses colectivos ante las individualidades hoy Procurada [sic] de manera aviesa y distorsionada en querer aplicar el artículo 165 no como una obligación alternativa sino como una sumatoria de obligaciones de la institución lo cual carece de objeto y llevaría a la quiebra a la junta de retiro de las fuerzas armadas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***ATENDIDO:** A que el Tribunal Constitucional en su Sentencia 42 del año 2012, de fecha 21 de septiembre del año 2012, se refirió al principio de razonabilidad a partir de las consideraciones doctrinales aplicables al [sic] interpretación de toda norma incluida la propia constitución, y en ese sentido el tribunal del más alto grado de la República Dominicana ha dicho de manera expresa, que debe primar en la interpretación la función del interés colectivo y por encima del interés particular y considera legítimo proteger los derechos colectivos, como es el caso de la Junta de Retiro y Jubilaciones de las Fuerzas Armadas, propiciando lo menos perjudicial a sus bienes y derechos así como las ventajas que superen los sacrificios, tanto con respecto a los titulares de derechos, como a la institución en sí misma, que distribuye las cotizaciones de los miembros de las Instituciones Armas Militares, sobre la base de cumplir requisitos haber cotizado durante determinado periodo, haber prestado servicio por cierto tiempo, distinciones que hacen razonable el fin último de la institución, que constituye la prestación de jubilación o derecho al retiro.*

***ATENDIDO:** A que así las cosas, el Tribunal Constitucional español expresó en un juicio de razonabilidad, que es satisfactorio, cuando la ley condiciona el derecho de jubilación o retiro a requisitos objetivos como el hecho de haber prestado servicio por cierto tiempo, haber cotizado durante un determinado periodo, o haber ocupado un cargo que le sirva de base para el derecho a la jubilación y guía la racionalidad de su opinión, constitucional, sobre la base de cumplir con dichos requisitos y quienes no lo cumplen o no lo guardan, no poseen el derecho a jubilarse razonablemente.*

***ATENDIDO:** A que en el fondo estamos frente a una regla de equilibrio conveniente o de racionalidad frente a una exigencia y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonable que constituye en sí misma un desajuste al Sistema de Pensión en las Fuerzas Armadas y a su vez equivaldría a romper el equilibrio conveniente o de racionalidad en el pago de las pensiones a los militares que cotizan dentro de nuestras Fuerzas Armadas.

ATENDIDO: *A que, en el caso de la especie, se trata de un vicio de actividad y que también se le denomina error Improcedendum, lo cual le origina gastos a la Institución de la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, ya que el proceder erróneo en razonamiento y en procedimiento, constituye una instigación destinada a violar la propia ley, que constituye una norma tácita o expresa, que la institución siempre ha cumplido frente a todo militar en retiro..... [sic].*

ATENDIDO: *A que en especie la sentencia se disiente de la ingeniosa Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha construido argumentos bíblicos y retorcidos, obviando el Orden Público a que está sometido y sobre todo la inadmisibilidad que ha subrayado en forma sumamente criticable. Resulta Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, que los ingeniosos Jueces del tribunal a quo, han recurrido a una teoría fáctica para violar la ley y con esos escondrijos, y respetar los plazos establecidos en la ley orgánica del Tribunal Constitucional, en lo que atañe a la acción de amparo de cumplimiento y por qué afirmamos en forma categórica lo anterior, porque de acuerdo a su propia sentencia, ellos han entendido, (y me refiero a los jueces de la sentencia recurrida ante vosotros) que el plazo de 60 días, previsto en el artículo 107, párrafo I de la ley 137-11, pueden ser vulnerados y ampliado, porque según esos jueces, se ha incurrido en una especie de delito continuo, contra la Constitución, como tribunal creativo e intérprete asombroso de tan mal Precedente de inadmisión por no observar el plazo fatales [sic] que impera en todos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los procesos judiciales y más aún en materia de amparo, donde ya el Tribunal Constitucional ha fijado precedente de insumisión por no observar el plazo.

Solo con hacer esa mención, advertimos en el Tribunal de la Primera Sala Administrativa, que ha ido más lejos en su absurda argumentación, que ha desafiado la normativa judicial del tribunal constitucional, con un razonar errático y carente de teleología [sic] jurídica [...].

A que el propio tribunal se contradice asimismo [sic] cuando afirma, que la interpretación es estricta y a su vez el plazo para interponer un recurso son plazos de Orden Público y en este caso afirmamos nosotros en este escrito, que los jueces no pueden derogar disposiciones de Orden Público y mucho menos con interpretaciones acomodaticias, como lo han hecho en su errático razonar, la Segunda Sala del Tribunal Administrativo en el considerando que hemos copiado textualmente.

ATENDIDO: *A que no nos imaginamos las razones jurídicas que han hecho torcer el criterio que los propios jueces han plasmado su sentencia y esas disposiciones supletorias mencionadas en el cuerpo de la sentencia, fueron hecho trizas y a su vez dichas disposiciones, fueron despreciadas para buscarse al fondo de la acción en cumplimiento, violando el debido proceso y a su vez violentando la Tutela Judicial Efectiva de **LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS**, en contrario imperio a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*

ATENDIDO: *A que así las cosas el tribunal se abocó a conocer el fondo del proceso, encontrar un imperio a la inadmisibilidad que de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma obligatoria y en cumplimiento de los plazos debió rechazar el presente caso dicho tribunal, es decir, la Segunda Sala del Tribunal Administrativo.

***ATENDIDO:** A que existe una mala presunción por parte del accionante, al inferir erróneamente, que **EL PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS**, posee facultad para disponer el retiro del accionante y es errática categóricamente, porque esa es una facultad exclusiva del Presidente de la República, al tenor de lo que dispone el artículo 128, numeral 1, le trae de nuestra carta sustantiva o Constitución de la República Dominicana.*

***ATENDIDO:** A que el quid etiológico de la reclamación de la accionante, se fundamenta en que se violó a su parecer, una disposición de la Ley que rige la Institución y que a su vez dentro de la Institución Militar, no podría retrotraerse, ya que las leyes rigen el presente y el porvenir y es en base a las mismas leyes presentes que se han dispuesto, desde **LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS**, como Organismo de dirección institucional, las decisiones que hoy se tratan de torcer y a su vez retractar, en medio de Litis Judiciales.*

***ATENDIDO:** A que **LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS**, en su escrito de fecha 30 de agosto del año 2022, se estableció ante el tribunal a quo, los fundamentos justificativos y de defensa sobre la acción de amparo, que hoy vuelve a reafirmar y para no hacer un uso abusivo y una ampliación extensa del presente escrito, nos remitimos al mismo a la hora de ponderar las razones justificativas de nuestro recurso de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional ante el más alto Tribunal de la República, como lo es, el Tribunal Constitucional.

ATENDIDO: *A que según lo establecido en el Numeral 4, del voto disidente de uno de los jueces de la Primera Sala del Tribunal Administrativo, sobre la Sentencia hoy recurrida, establece que el accionante aporó como medios de pruebas documentaciones referentes a otras personas, ajenas al proceso, estableciendo montos de salarios por conceptos de cargos desempeñados.*

ATENDIDO: *A que según lo establecido en el Numeral 6, del voto disidente de uno de los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, manifiesta que conforme a lo que establece el Art.165, de la Ley 139-13, el cálculo de los haberes para aplicar el retiro, no se trata simplemente de la sumatoria de los salarios y otros incentivos devengados por el militar, sino que, al momento del retiro, este, como bien dice la norma, obtendrá el haber que más le convenga; y en el caso de la especie, al accionante Sr. VICTOR VICIOSO MADE, se le ha pensionado con el salario que ganaba por el cargo que desempeñaba, toda vez que, esta suma era superior a la que ganaba por el rango de Coronel.*

ATENDIDO: *A que según lo establecido en el Numeral 7, del voto disidente de uno de los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, manifiesta que el escenario que presenta el accionante con la persona del Sr. BIENVENIDO DE LOS SANTOS VALDEZ, es inversa al caso del SR. VICTOR VICIOSO MADE, pero se puede verificar que existen secuencia y proporcionalidad en ambos casos, en la actuación de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, pues la justificación de la sumatoria del salario*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que devengaba como Mayor abogado del ERD., es que, el haber por cargo era inferior al haber de salario por el rango que ostentaba, pues si se pensionaba con la suma del salario por el cargo, se perjudicaría, e inversa, si se le fijaba solo el monto que ganaba por el rango, entonces, tampoco se beneficiaba, es decir, no se le aplicaría la favorabilidad del artículo 165 de la Ley. (Tal y como se puede evidenciar en la Resolución No.0482-2021. Anexa)

ATENDIDO: *A que según lo establecido en el Numeral 8, del voto disidente de uno de los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresa que al interpretar las disposiciones del artículo 165 de forma literal, simplemente, sumando los salarios e incentivos devengados por los militares, va contra el interés colectivo de todos los que forman parte del plan de pensión del Ministerio de las Fuerzas Armadas, pero, además, sería contrario al principio de razonabilidad, estableciendo en el artículo 74.2 de la Constitución de la República y los principios de solidaridad y equilibrio financiero, contenidos en el artículo 3 de la Ley No. 87-01; Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), basado en la solidaridad y el equilibrio financiero.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE *el presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo de cumplimiento en contra de la Sentencia No.030-02-2022-SS-00363, de fecha 31 de agosto del año 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, en atribuciones de amparo de cumplimiento, por cumplir con los requisitos de forma y de fondo, establecidos en la Ley*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y la propia Constitución de la República, cumpliendo el debido proceso de Ley.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes, la **Sentencia No.030-02-2022-SSEN-00363**, de fecha 31 de agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Amparo de Cumplimiento, en perjuicio de la **JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS**; recurrente en Revisión Constitucional, por los motivos expuestos en la presente instancia, los motivos expuestos en el presente escrito [sic], toda vez que deviene en improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que dispone, [sic] el artículo 104, 105, 107, y el artículo 108, literal D, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **por existir un acto administrativo que es que pone en retiro a la misma, el cual es la Resolución No.0504-2021, de fecha 06/04/2021, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas**; lo que implica fundamentalmente la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el accionante Coronel (r) **VÍCTOR VICIOSO MADÉ, ERD**. Además de que dicha Sentencia de manera arbitraria y contraria a los preceptos legales, **procede a otorgar la sumatoria y adecuación del sueldo de la función que desempeño [sic] más el sueldo que devengaba en su institución al momento de estar en servicio activo; sin estar contestes con lo expresado en los numerales 4, 6, 7 y 8, del voto disidente de uno de los jueces en la cual establece que el accionante aporó [sic] pruebas referentes a otras personas ajenas al proceso, así como la mala interpretación del art.165, que no se trata de sumatorias de salarios, sino de obtener el haber que más le convenga, y en el caso de la especie fue pensionado con el salario del cargo que desempeñaba ya que es una suma superior al que ganaría con los beneficios del rango de Coronel.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Qué [sic] sea RECHAZADA en cuanto al fondo la presentación de amparo de cumplimiento, incoada por el Coronel (r) VÍCTOR VICIOSO MADÉ, Ejército de República Dominicana, objeto de este RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL; muy especialmente la solicitud para que se le sume el sueldo base que devengaba en su institución más la función desempeñada que se le otorgó, en virtud de que dicho pedimento, es improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, cuando se invoca una Ley vigente en la Ley 139-13 que rige la Institución de las Fuerzas Armadas sobre cada militar activo y pensionado, cuyos requisitos son de aplicación inmediata y frente a todo el mundo, Erga Omnes, para la aplicación del otorgamiento del sueldo que más le convenga al militar en el momento en que ocurre la causal del retiro como lo expresa el Art.165 de la Ley vigente. Por lo que proceder con dicha sumatoria ESTO MARCARÍA UN PRECEDENTE FUNESTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, toda vez que hay innumerables ex militares que fueron puestos en retiro con el monto de pensión por la función que desempeño y que más le convenía al momento de su puesta en retiro, en base a lo establecido en el Art.165, de la Ley 139-13 de fecha 13-09-2013, y con este precedente los mismos solicitarían que le sean concebidos estos derechos, como es el caso de la especie, lo que CAUSARÍA UN VERDADERO CAOS FINANCIERO Y DEBACLE DEL SISTEMA PARA LOS ACTIVOS QUE SERÁN PUESTOS EN RETIRO, YA QUE NO HABRÍA FONDOS PARA LOS MISMOS. [sic] quedándonos desprotegidos de la seguridad social; el sector de la defensa de la patria no puede quedar al margen de los beneficios de la seguridad social, por caprichos e interpretación errónea del artículo 165 de la ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en virtud de que tenemos en beneficio de cada militar una seguridad social desde el año 1930, creada mediante la Ley Núm. 17 de fecha 13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Noviembre del año antes mencionado, el cual se ha concebido como un régimen contributivo y solidario, en que todos los miembros activos comprometidos con los más caros intereses nacionales asumen una gran parte del financiamiento de sus prestaciones sociales, aliviando así una carga económica del Estado, siendo un sistema de seguridad social para beneficio de todos sus miembros y sus familiares, para sí poder disfrutar de una adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

ADEMAS [sic] DE QUE CADA MILITAR EN SERVICIO ACTIVO QUE OCUPA O DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN DE DIRECTOR O SUBDIRECTOR, APORTA AL FONDO DE PENSIONES UN 7% O 10% MENSUALMENTE DEL SUELDO QUE COTIZA DICHO CARGO, SOLO MIENTRAS PERMANEZCA EN EL MISMO. Y EN BASE A ESTE MONTO LE ES LIQUIDADADA UNA PENSIÓN DE POR VIDA AL MOMENTO DE SER PUESTO EN LA HONROSA POSICIÓN DE RETIRO; OTORGÁNDOSELE LA FUNCIÓN QUE HAYA OCUPADO DE MEJOR CUANTÍA COMO LO ESTABLECE EL ART. 165, DE LA LEY QUE NOS RIGE EN EL ÁMBITO MILITAR LEY NO.139-13, ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

CUARTO: Que se RECHACE en todas sus partes la Acción de Amparo de cumplimiento interpuesta por el accionante, y sea REVOCADA la Sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00363, de fecha 31 de agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lo relativo a la mención de que el **PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, no tiene facultad para disponer el retiro, ni otorgarle la sumatoria; pues dicha facultad es exclusiva del Presidente de la**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***República**, para asignar los fondos al tenor del artículo 128, numeral uno, letra e, de nuestra Constitución de la República y solo somos el ente regulador de lo ordenado por el mismo, para poner en la honrosa situación de retiro a cada militar activo o familiar directo y en virtud de lo dispuesto al Art. 105, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que no reúne o adolece de falta Legitimación [sic] activa para accionar en Amparo de Cumplimiento, ya que la Junta de Retiro no ostenta la calidad facultativa para dirimir las pretensiones del accionante, en vista de que tal y como se aduce en el Acto Administrativo que otorga la pensión le corresponde al Poder Ejecutivo, realizar cualquier tipo de observación de las pretensiones sobre sumatoria, adecuación de sueldo o cambio de grado superior inmediato, por lo que resulta evidentemente que esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, cumplió con poner en ejecución el **Oficio No. 12267**, de fecha 30 de Marzo del 2021, en cuyo anexo el **PODER EJECUTIVO** pone en la honrosa situación de retiro con disfrute de pensión al accionante; es decir, que dicha facultad es exclusiva del Presidente de la República a través del Poder Ejecutivo.*

***QUINTO:** Compensar pura y simplemente las costas por tratarse de un Recurso de Revisión Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 66 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

El señor Víctor Vicioso Madé depositó su escrito de defensa el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En dicho escrito alega, de manera principal, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2023-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-EN-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- del recurrente: Que en la especie, se trata de un Recurso de Revisión Constitucional, cuyos alegatos están derivados da los siguientes puntos elegidos por el recurrente: falta de motivos de la sentencia, ilogicidad y desnaturalización de los hechos, así como falsa y mala aplicación de interpretación del derecho; los cuales entendemos están fuera de contexto legal, por realizar la aplicación de una aplicación errónea sobre la interpretación del artículo 165, de la ley 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (actual), que nos rige en el ámbito militar. (Ver página 2 del escrito).

Respuesta 1 del recurrido: No sería necesario abundar mucho sobre lo estimado por la parte recurrente en su escrito contentivo del recurso en este aspecto; pues la sentencia impugnada en ninguna parte se ha referido a disposición contenida en la ley orgánica de las Fuerzas Armadas 873, del m31/07/1978; ya que el tribunal a quo dio la sentencia en ocasión del reclamo de las previsiones de los artículos 160 y 165 de la actual norma castrense, que se refieren a los derechos de los miembros retirados honrosamente de las instituciones castrenses y al cálculo de los haberes del retiro de los mismos. Por lo que ese considerando de la parte recurrente deviene en carente de sustentación legal.

*2.- del recurrente: A que proceder a darle cumplimiento a la sentencia 0030-04-2022-SSEN-00540 y otorgarle la sumatoria de sueldo por función desempeñada y el sueldo que devengaba por su institución al Coronel Retirado **VÍCTOR VICIOSO MADÉ, ERD**, habiéndosele otorgado el sueldo que más le convenía al mismo, como lo estipula y establece el artículo **165** de la ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la ley antigua 873-78; esto marcaría un precedente [sic] funesto por la cantidad de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ha han [sic] sido puestos en retiro. Que le resulta altamente preocupante, y por demás, digno de investigación que la sentencia que hoy recurrimos ante esa superioridad, fue dada el mismo día de la audiencia en que se conoció y concluyó al fondo sobre la acción de amparo incoada por el señor **VÍCTOR VICIOSO MADÉ**.*

***Respuesta 2 del recurrido:** En las primeras apreciaciones en este considerando de la parte recurrente, resultan por igual que lo anterior, divorciadas de la realidad, en razón de que el tribunal a quo rindió su decisión sustentada en disposiciones contenidas en la norma actual, la ley orgánica 139-13, del 13/09/2013, mas no así como dice la recurrente, en la ley 873, del 31/07/1978. Por otra parte, la recurrente señala que le “llama la atención y amerita una investigación el hecho que la decisión se haya dado o el mismo día de la audiencia. En ese tenor, como parte recurrida debemos que defender la actitud sabia en [sic] inteligente decisión del tribunal y, observar lo siguiente: Que los artículos 81 y 84 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, dicen [...]. Resulta que la acción de amparo de cumplimiento es un procedimiento expedito exento de formalismos innecesarios, rutinarios y retardatorios. Además, toda decisión rendida por un tribunal, la fecha que la encabeza como dada, es la última en que se haya conocido fondo del asunto, aunque sea expedida en una fecha posterior, ya que se reputa, que finalizada la audiencia, el tribunal se retira a deliberar el caso por haber quedado en estado de fallo, ya que en este tipo de acciones no se conceden plazos para escritos ampliatorios de argumentaciones y justificativos de conclusiones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.- del recurrente: *A que en dicha sentencia en su parte final se puede constatar que la misma y le fue notificada por el Tribunal a la parte accionante en fecha cinco (5) del mes de octubre del año 2022, teniendo los mismos un plazo para recurrirla de 5 días si fuese necesario y procedió a notificarnos en fecha 24 de octubre de 2022.*

Respuesta del recurrido: *En este apartado (3), la parte recurrente aparenta o intenta confundir al Tribunal Constitucional al indicar que la decisión fue notificada por el Tribunal Superior Administrativo al accionante en fecha 05 de octubre de 2022 y que éste, el accionante como que le notificó dicha decisión a la accionada fuera de plazo; lo cual resulta totalmente falso, pues, como accionante y ahora recurrida, nunca hemos recurrida [sic] la sentencia ni teníamos interés para ello por haber resultado gananciosos de causa; es decir, quien tenía su interés para tales fines recursivos era la accionada Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas como parte sucumbiente o perdidosa.*

4.- del recurrente: *Que el proceder a darle cumplimiento a la sentencia 0030-02-2022-SSen-00363, y otorgarle la sumatoria de sueldo por función desempeñada y el sueldo que devengaba por su institución al Coronel VÍCTOR VICIOSO MADÉ, ERD, esto marcaría un precedente funesto para la preservación de los Fondo [sic] de Pensiones de las Fuerzas Armadas, toda vez que hay innumerables ex militares que fueron puestos en retiro con el monto de pensión que por la función que desempeñó y que más le convenía al monto de su puesta en retiro, en base a lo establecido en el artículo 165 de la ley 139-13, de fecha 13-09-2013 y con este precedente los mismos solicitarán le sean concebidos estos derechos, como en el caso de la especie, lo que causaría un caos financiero y debacle del sistema para los activos que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

serán puestos en retiro, ya que no ha [sic] habría fondos para los mismos. Nota: Que cada militar en servicio activo que ocupa o desempeña una función de director o subdirector, aporta al fondo de pensiones un 7% ó [sic] 10% mensualmente del sueldo que cotiza dicho cargo, solo mientras permanezca en el mismo y en base a este monto le es liquidada una pensión de por vida al momento de ser puesto en la honrosa posición de retiro; otorgándole la función que haya ocupado de mejor cuantía como lo establece el artículo 165, de la ley que nos rige en el ámbito militar. Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

Respuesta del recurrido 4: *Conforme a las argumentaciones anteriores, la parte recurrente adrede o ingenuamente pretende que las previsiones precisas del artículo 165 de la ley 139-13, sea una cuestión optativa para los amparistas, es decir, una de dos, el sueldo del rango ostentado o el sueldo del cargo ocupado y, esto no es lo que estableció el legislador, puesto que, claramente el texto habla de sumar. Por esto, para entender el término de sumatoria a los haberes del retiro, tenemos que irnos a la génesis de lo que es haber de retiro, cálculo y sumatoria. Por cuanto, a que el artículo 4.7 de la ley 139-13, define **Haberes de Retiro:** Conjunto de bienes y derechos que el Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y esta ley contemplan por razón de jubilación, viudez, orfandad o discapacidad física o mental. Por cuanto, a que el artículo 160.1 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13, de fecha 13/09/2013. **Beneficio por Retiro Honroso.** La situación honrosa de retirado, implica el disfrute y el ejercicio de los derechos dispuestos en la presente ley, su reglamento de aplicación y la Ley sobre el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que referidos de manera enunciativa incluyen: Haberes de retiro. Por cuanto, a que el artículo 165 de la referida*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*norma, señala que: **Cálculo de los Haberes de Retiro.** Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, **se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que concurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Por cuanto, a que todo lo anterior quedó recogido, esclarecido y establecido reglamentariamente de acuerdo al oficio número 21613, de fecha 28 de junio de 2017, del Ministerio de Defensa y aprobado por el Ministerio de Administración Pública, con relación a la escala salarial para los miembros de las Fuerzas Armadas; en cuyo segundo párrafo incuestionablemente se hace saber que: los haberes que les corresponden a los miembros de las F.AA.; estarán constituidos por el sueldo del rango, sueldos por cargo, especialismos y compensaciones.***

*5.- del recurrente: Que el Coronel Víctor Vicioso Madé, ERD, fue puesto en retiro por antigüedad en el servicio, en fecha 06 de abril de 2021, con un 100%, con un sueldo de **RD\$70,000.00** mensualmente, por habersele asignado la función descrita. Que de acuerdo a la copia de ficha de nómina, se evidencia que el Coronel Víctor Vicioso Madé, ERD, goza en la actualidad del monto que cotiza la función desempeñada en cuestión de **RD\$70,000.00** y no la que el mismo quiere hacer creer y que nunca ha pagado dicha función, ya que es la mayor cuantía que le corresponde y no la sumatoria que solicita el mismo al querer que se le otorgue el pago que le realizaba su institución más la función que desempeñó.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que contrario a los alegatos del hoy recurrido al ejercer su demanda en primera instancia, el Coronel Víctor Vicioso Madé, ERD, no ha tomado en cuenta que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, no tiene facultad para disponer el retiro del mismo, ni proceder con una sumatoria que no está establecida; pues dicha facultad es exclusiva del Presidente de la República, al tenor de lo que dispone el artículo 128, numeral 1, letra e, de nuestra Carta Magna; así como tampoco poder proceder a otorgarle un monto inexistente sobre la sumatoria de la función desempeñada y que cotizó solo por 6 meses, más el sueldo base que le pagaba la institución donde prestaba servicio activo, otorgándosele una pensión de por vida al momento de su retiro, por el monto total al porcentaje que le corresponde. A que si los Honorables Magistrados encargados de impartir justicia en este caso, observan que en primera instancia con la Acción de Amparo de Cumplimiento incoada por el Coronel Abogado Víctor Vicioso Madé, ERD, por intermedio de su abogado apoderado, en el mismo se comprueba que [sic] claramente que ellos procuran lucrarse pecuniariamente por medio de un monto de una sumatoria que no le corresponde, ni nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas que nos rige [sic] en el ámbito militar establece en ninguno de sus artículos; como quiere hacer creer el accionante, ya que realmente le corresponde solo la función en base al 91% [sic] que se le aplicó por haber permanecido 411 [sic] años, 01 mes y 28 días en servicio activo. Que la institución rechaza las pretensiones indebidas conforma [sic] a la interpretación del artículo 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-11 [sic], relativa al cálculo de los haberes y retiros y en consecuencia el militar puesto en retiro solo tiene derecho como dice la ley a las asignaciones por especialismos y no de manera manipulada y torcida pretender cobrar ambos sueldos al momento de su retiro. Que en consecuencia por el presente Recurso de Revisión Constitucional le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hace saber a esa superioridad que todo militar al ser puesto en la honrosa situación de retiro, solamente puede optar por una u otra de las precisiones establecidas en el artículo 165, es decir, o cobra por el especialismo o cobra por el último cargo desempeñado de mayor cuantía dentro de las Fuerzas Armadas, al ser pensionado en la institución con previa autorización del Poder Ejecutivo y el Alto Mando (Ministerio de Defensa). A que conforme a las consideraciones sobre la puesta en retiro con disfrute de pensión, hacemos de conocimiento que se realizaron apegadas a la ley vigente No. 139-13.

Respuesta del recurrido 5: *Al igual que las profusas pero improcedentes alegaciones anteriores de la parte recurrente, tratando de confundir al tribunal con cuestiones que a todas lucen son irrefutables, ya que el Tribunal Constitucional sólo tendría que analizar e interpretar la base legal mediante la cual se sustentó el tribunal a quo para dar la decisión a favor del accionante y actual recurrido. El amparo de cumplimiento estuvo dirigido única y exclusivamente a los fines de que la parte accionada hoy recurrente, diera cumplimiento a las disposiciones legales en los referidos artículos de la ley 139-13 y en ningún caso se impugna la efectividad del acto administrativo denominado Resolución de Retiro invocando la ley orgánica pretérita de las FF.AA., No. 873, de 1978.*

Cabe mencionar también, que toda persona que ingresa a las FF. AA., desde el primer pago que recibe se le descuenta el porcentaje de su salario para fines de pensión y luego, además, de cualquier remuneración adicional que perciba por cargo que desempeñó. Así, durante su vida militar, si ha recibido varias compensaciones por cargos, la de mayor monto, es la que se escoge para sumarla al sueldo del rango. Ahí es donde estriba la confusión de la parte recurrente, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el término más conveniente, como si fuera entre el sueldo del rango y el sueldo del cargo y, jamás, jamás esa así [sic]; es como dijimos más arriba, que de tantos especialismos percibidos por posiciones, se debe seleccionar el que más convenga de esos, para sumarlo al sueldo del rango, que ya es un derecho adquirido desde el ingreso mismo a la institución. Que, en este párrafo, encuadra bien extraer el precedente constitucional sentado en la sentencia TC/0399/22, de fecha 30/11/2022, que en síntesis reza: q. Contrario al análisis conjuntivo expresado por los accionantes, la disposición atacada se ve unida de un texto que expresa: [...] que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal de retiro. Esto se presenta como un indicio y prueba de favorabilidad frente a los haberes a ser agregados al momento de retiro. Colegir que dicha situación busca corromper la situación adquirida del titular de un derecho obtenido previamente sería errado. De igual forma, al igual que los análisis previos acerca de situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos, de acuerdo con los criterios sentados por la Sentencia TC/0013/12 y la Sentencia TC/0609/15, la sumatoria de compensación y haberes para fines de retiro tiene como fin la salvaguarda de los derechos adquiridos de los miembros de las filas castrenses.

Por último, queremos recordar al Honorable Tribunal Constitucional y llamar su atención, porque en este caso y otros de similar naturaleza, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas mantiene el mismo predicar baladí, en cuanto a que si se le diera cumplimiento a decisiones como estas “implicaría una debacle económica y caos financiero para la institución, etc, etc. Y que la parte accionante y actual recurrida pretende lucrarse en perjuicio de la mayoría; sin embargo, estas aseveraciones a todas luces resultan falsas, pues, por el contrario, lo que puede beneficiar a uno redundará en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provecho del conglomerado y, es el temor que tiene la recurrente, para continuar manejando antojadizamente los fondos sin ningún tipo de control.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: *Admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la **Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas**, en contra la sentencia [sic] número 0030-02-2022-SSEN-00363, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la **Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas**, en contra de la sentencia número 0030-02-2022-SSEN-00363, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; por improcedente, mal fundado y carente de sustentación legal.*

TERCERO: CONFIRMAR *en todas sus partes la sentencia impugnada número 0030-02-2022-SSEN-00363, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

CUARTO: IMPONER *a la parte recurrente, **Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas** y la persona física que le sustituya, un astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, a partir de su notificación, a favor de la parte recurrida.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó un escrito de opinión el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:

ATENDIDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitido las Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00363, de fecha 31 de agosto del año 2022, objeto del presente recurso de revisión constitucional solicitamos su impugnación porque, los jueces incurrieron en el agravio siguiente:

PRIMER UNICO MEDIO

1) VIOLACIÓN A LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY 139-13;

ATENDIDO: A que las sentencias recurridas entendemos que por su accionar, los jueces contradicen la norma, pues, aunque no han realizado una interpretación contraria a su alcance y contenido, han violada [sic] la Ley Orgánica de la [sic] Fuerzas Armadas por lo que esta sentencia debe ser rechazada [sic].

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

Expediente núm. TC-05-2023-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional elevado por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y reforzada por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00363, de fecha 31 de agosto del año 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que al efecto establece la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, y el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00363, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 3000/2022, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Constancia de entrega y notificación de sentencia certificada emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se hace constar que el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) se notificó y entregó una copia certificada de la sentencia de referencia a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en manos de sus abogados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 666/2022, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo.

5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo, interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la referida decisión, depositado el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

6. Auto núm. 0125-2022, dictado el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se ordena notificar el recurso de revisión al señor Víctor Vicioso Madé y a la Procuraduría General Administrativa.

7. Acto núm. 79/2023, del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

8. Acto núm. 108/2023, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

9. Escrito de defensa depositado por el señor Víctor Vicioso Madé el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

10. Instancia depositada por la Procuraduría General Administrativa el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2023-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Escrito contentivo de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Víctor Vicioso Madé contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, depositado el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).
12. Escrito de defensa depositado el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, con ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Víctor Vicioso Madé.
13. Copia del Oficio núm. 12267, emitido el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Ministro de Defensa.
14. Copia de la Resolución núm. 0504-2021, dictada el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento que, el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), fue interpuesta por el señor Víctor Vicioso Madé contra el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), a los fines de que se diere cumplimiento a los artículos 4.7, 153, párrafo, 155.6, párrafo II, 158, 160.1 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y el artículo 47.5 del Decreto núm. 298-14, de dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), que crea el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 139-

Expediente núm. TC-05-2023-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Con su acción, el señor Vicioso Madé persigue la adecuación del monto de la pensión que percibe para que sea elevada a la suma de noventa y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos con 4/100 (\$99,375.04), de los cuales veintinueve mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$29,375.00) corresponden al rango de coronel y setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$70,000.00) por haber ocupado el cargo de procurador general adjunto de las Fuerzas Armadas. En adición, solicita que se condene a la parte accionada al pago de un *astreinte* de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios en caso de incumplimiento de la decisión a intervenir en el sentido indicado.

Del conocimiento de esta acción de amparo de cumplimiento fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial que, mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00363, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), acogió la señalada acción, conforme a lo que sigue: ordenó a la Junta de Retiro de Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA) dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en lo concerniente al cálculo correspondiente a los haberes de retiro y las asignaciones por especialismos, *para que sean adecuados en conjunto a la pensión concedida a la parte accionante, señor Víctor Vicioso Madé*, adecuando, por consiguiente, la referida pensión (conforme a la motivación de la decisión) al monto de noventa y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos con 4/100 (\$99,375.04).

No conforme con esta decisión, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA) interpuso el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), formal recurso de revisión contra dicha sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo en materia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95) inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Procedemos a examinar, a continuación, esos presupuestos:

a. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El plazo establecido en párrafo anterior³ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia. Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.⁴

b. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo:

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.⁵

c. Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue notificada a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas mediante el Acto núm. 3000/2022, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós

³ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

⁴ Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

⁵ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: *... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto al tercer día habilitado para la interposición del mismo, es decir, que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11,⁶ pues, además de otras menciones, la recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, la accionante señala en su instancia recursiva los agravios en que, supuestamente, ha incurrido el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada.

e. Este órgano constitucional ha verificado, además, que la parte recurrente, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En efecto, dicha entidad tuvo la calidad de parte accionada con ocasión del conocimiento, ante el tribunal *a quo*, de la acción a que se refiere el presente caso.

f. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la

⁶ Véase, al respecto, las sentencias TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), y TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), entre otras numerosas decisiones de este órgano constitucional.

Expediente núm. TC-05-2023-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional consolidar su precedente con relación a los requisitos formales y sustanciales para la procedencia del amparo de cumplimiento en materia de adecuación de pensión a miembros de las Fuerzas Armadas.

h. De conformidad con lo precedentemente consignado, hemos comprobado que en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos, razón por la cual procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión ha sido interpuesto, como se ha dicho, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00363, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Víctor Vicioso Madé y, en consecuencia, ordenó a la Junta de Retiro de Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFAA) dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, en los derechos del accionante respecto de los haberes de retiro y las asignaciones por especialismos previstos por dicha norma, para que sean adecuados en conjunto a la pensión concedida al reclamante.

b. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en las consideraciones que a continuación transcribimos:

En la especie, este Colegiado no advierte impedimento alguno que justifique que los montos por concepto de haberes de retiro pretendidos por el accionante, señor Víctor Vicioso Madé, en los términos que dispone el artículo 165 de la ley 139/13, les sean denegados por la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al amparista, consignado por la Ley (art. 165 de la ley 139/13)⁷, de acuerdo con la cual para calcular el monto de los haberes de retiro, se sumarán a dichos haberes, las asignaciones por especialismos [sic]; en adición a lo

⁷ Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior, advierte esta Primera Sala que reposa dentro de la glosa del expediente, una constancia escrita de acuerdo con la cual al señor Bienvenido de los Santos Valdez, le habría sido concedido por la hoy accionada, en circunstancias idénticas a la del accionante, precisamente los conceptos que hoy pretende les sean reconocidos; de ahí que, no resolver la presente situación en la misma forma, supondría una violación al artículo 39 de la Constitución referente al derecho de igualdad, por lo que procede declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, ordenar a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFAA), dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, ante señalado, en lo concerniente al cálculo correspondiente a los haberes de retiro y de las asignaciones por especialismo [sic], para que sean adecuados en conjunto a la pensión concedida, a favor de la parte accionante, señor VÍCTOR VICIOSO MADÉ, conforme los motivos que fueron expuesto [sic], tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

c. La parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, pretende que sea revocada la sentencia impugnada. Con este propósito, alega, de manera principal, lo siguiente:

ATENDIDO: *A que contrario a los alegatos del hoy recurrido al ejercer su Demanda en primera instancia, el Coronel (r) VICTOR VICIOSO MADE, ERD., no ha tomado en cuenta que LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; NO tiene facultad para disponer el RETIRO del mismo, ni proceder con una sumatoria que no está establecida; pues dicha facultad es EXCLUSIVA del Presidente de la República, al tenor de lo que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dispone el Art. 128, numeral 1, letra e), de nuestra Carta Magna; **así como tampoco poder a otorgarle un monto inexistente sobre la sumatoria de la función desempeñada Y QUE COTIZO SOLO POR SEIS (06) MESES, más el sueldo base que le pagaba la institución donde prestaba servicio activo, otorgándosele una pensión de por vida al momento de su retiro, por el monto total al porcentaje que le corresponde; como nos establece nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.***

ATENDIDO: *Que la institución rechaza las pretensiones indebidas conforme a la interpretación del artículo 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.139-11, **relativa al cálculo de los haberes y retiros y en consecuencia el militar puesto en retiro solo tiene derecho como dice la Ley a las asignaciones por especialísimo [sic] y no de manera manipulada y torcida pretende cobrar ambos sueldos al momento de su retiro.***

ATENDIDO: *Que en consecuencia por el presente Recurso de Revisión Constitucional le hace saber a esa Superioridad que todo militar al ser puesto en la honrosa situación de retiro, solamente puede optar por una u otra de las precisiones establecidas en el artículo 165 es decir, o cobra por es especialismo o cobra por el último cargo desempeñado de mayor cuantía dentro de las Fuerzas Armadas, al ser pensionado en la Institución con previa autorización del Poder Ejecutivo y el Alto Mando (Ministerio de Defensa).*

ATENDIDO: *A que es la propia Constitución que establece, como facultad libérrima de la junta de retiro y jubilaciones de las fuerzas armadas, que tienen la facultad de ordenar lo justo y útil para la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunidad militar que se beneficia de la institución y a su vez prohibir lo que le perjudica a dicha institución.

ATENDIDO: *A que los deberes fundamentales establecidos en el artículo 75 de la Constitución establecen de forma precisa que se debe fortalecer el respeto al patrimonio público y se deben ejercer de manera transparente la función pública, ya que con ello se consigue la calidad de la democracia, dentro del orden de responsabilidad jurídica y moral que obliga a la conducta de la Junta de Retiro y Jubilaciones de las Fuerzas Armadas.*

d. El amparo de cumplimiento es una acción en justicia que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o de un acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública que tiene a su cargo su cumplimiento. Con dicha acción se procura que el juez apoderado haga prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley o del acto administrativo dictado.

e. El estudio de la decisión impugnada permite advertir que el tribunal *a quo* consideró que procedía la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Víctor Vicioso Madé contra la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, órgano que debía dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13. En tal virtud, el juez de amparo ordenó a la parte accionada que procediera a la readecuación o ajuste de los montos que corresponden al accionante por concepto de los haberes de retiro y asignaciones por especialismos previstos por dicha norma, valores que al ser sumados ascienden al monto, por concepto de pensión, de noventa y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$99,375.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Para acoger la referida acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo consideró, de manera principal, que:

de acuerdo con el volante de pago de nómina correspondiente al mes de enero del año 2021, devengaba un ingreso mensual de veintinueve mil trescientos setenta y cinco pesos (RD\$29,375.00), en base a su puesto de trabajo de Coronel Abogado; que luego, conforme se advierte de la resolución núm. 0504-2021 de fecha 06 de abril de 2021, fue puesto en retiro con una pensión otorgada por antigüedad en el servicio por la suma de setenta mil pesos (RD\$70,000.00) correspondiente a la función que ejercía de Procurador General Adjunto de las FF.AA.

g. De igual forma, la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que el tribunal *a quo* resguardó, mediante la sentencia ahora impugnada, el derecho a la igualdad ante la ley del accionante, pues constató que al señor Bienvenido de los Santos Valdez le fueron reconocidos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas los haberes por retiro y las asignaciones por especialismos en circunstancias idénticas a las del ahora recurrido, señor Víctor Vicioso Madé, sin que el órgano justificara el trato desigual otorgado.

h. Conviene precisar que, mediante la Sentencia TC/0399/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Constitucional se refirió a la constitucionalidad del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, disponiendo lo que a continuación transcribimos:

Contrario al análisis conjuntivo expresado por los accionantes, la disposición atacada se ve unida de un texto que expresa: [...] que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro. Esto se presenta como un indicio y prueba de favorabilidad frente a los haberes a ser agregados al momento de retiro. Colegir que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha situación busca corromper la situación adquirida del titular de un derecho obtenido previamente sería errado. De igual forma, al igual que los análisis previos acerca de situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos, de acuerdo con los criterios sentados por la Sentencia TC/0013/12 y la Sentencia TC/0609/15, la sumatoria de compensación y haberes para fines de retiro tiene como fin la salvaguarda de los derechos adquiridos de los miembros de las filas castrenses⁸. La legislación no sustrae de ninguna manera una situación jurídica en favor de los sujetos beneficiados. La vigencia de la modificación afecta únicamente al porvenir y brinda protección a aquellos que pudiesen ser afectados por la misma, tal como debería realizarse en virtud de la jurisprudencia constitucional y la carta magna. En tal sentido, no se vislumbra una violación a la carta política en este tenor y se procede a rechazar dicho medio.

i. De los motivos previamente expuestos, así como de los documentos que conforman el expediente del presente recurso, este tribunal ha determinado que, para el establecimiento del monto total de la pensión en cuestión había que sumar a los haberes por retiro las asignaciones por especialismos. En consecuencia, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no incurrió en violación de la Ley núm. 139-13. Ello evidencia que dicho órgano judicial interpretó y aplicó de manera correcta y razonable las normas que daban solución adecuada al caso, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tomando en consideración, además, la comprobación, inicial, de que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas se negó a dar cumplimiento al artículo 165 de la Ley núm. 139-13 en el sentido en que dicha norma fue interpretada por el mencionado tribunal de amparo.

⁸ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En ese sentido, la no adecuación de la pensión constituía una violación de los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, contenidos, respectivamente, en los artículos 39, 62 y 69.2 de la Constitución de la República, así como un incumplimiento de los artículos 165 y 178 de la Ley núm. 139-13, textos que disponen lo siguiente:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

Artículo 165.- Cálculos de los Haberes de Retiro. Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Artículo 178.- Régimen de Compensaciones. Los haberes constituidos por sueldo, especialismos y compensaciones inherentes a la función militar, son la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo y en retiro, para que puedan vivir con el decoro necesario, de acuerdo al grado o rango que ostenten. El monto del mismo será estipulado en el presupuesto de cada institución militar, y se regulará periódicamente en base a la homologación de puestos con los del sector público, al costo de la vida, y a los índices de inflación.

k. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha constatado que la decisión ahora impugnada se ajusta a los fines sociales perseguidos por el constituyente dominicano mediante el artículo 60 de la Constitución de la República, recipiente del derecho fundamental a la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico, así como su apego al principio de favorabilidad, consagrado por los artículos 74.4 constitucional y 7.5 de la Ley núm. 137- 11. Esa labor fue ejecutada por el juez *a quo* dando cumplimiento, a la vez, a los requisitos legales propios de la materia, los cuales imponen el deber de interpretar el derecho adjetivo aplicable al caso en beneficio de la persona en favor de quien ha sido reconocido el derecho a una pensión, de conformidad con la naturaleza prestacional de ese derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00363, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00363.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; a la parte recurrida, señor Víctor Vicioso Madé; y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tuvo su origen con la puesta en retiro del Sr. Víctor Vicioso Madé, quien se desempeñaba como coronel en las



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fuerzas Armadas. En virtud de lo anterior, este solicitó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas que diera cumplimiento a los artículos 4.7; 153, párrafo; 155.6, párrafo II; 158; 160.1; y 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, núm. 139-13; así como al artículo 47.5 del Decreto que establece el Reglamento de Aplicación de dicha ley. En esencia, perseguía que su pensión fuera adecuada y elevada. Inconforme ante esta situación, este accionó en amparo de cumplimiento.

2. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, conoció y acogió la acción. Ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas que diera cumplimiento al artículo 165 de la Ley 139-13 y adecuara la pensión del Sr. Víctor Vicioso Madé al monto indicado en la sentencia.

3. En desacuerdo con la sentencia de amparo, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión de sentencia de amparo. La mayoría del Pleno rechazar el recurso y confirmar la sentencia. Respetuosamente, discrepamos de esta decisión. Sostenemos que la mayoría del Pleno debió acoger el recurso, revocar la sentencia y declarar el amparo de cumplimiento improcedente. Esto porque las normas cuyo cumplimiento se perseguía carecían de un mandato lo suficientemente expreso, cierto y claro como para ser controlado a través de este particular régimen procesal.

4. Para abordar nuestra posición en mayor detalle, nos referiremos al amparo de cumplimiento en República Dominicana (§ 1) para luego adentrarnos en el caso concreto (§ 2).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Amparo de cumplimiento en República Dominicana

5. Para tratar este tema en su justa dimensión, conviene precisar algunos elementos que caracterizan al amparo (§ 1.1) para luego detenernos en lo relativo al procedimiento particular del amparo de cumplimiento y su específico régimen de procedencia (§ 1.2).

1.1. Elementos fundamentales del amparo

6. La Constitución consagró, en su artículo 72, la acción de amparo como una garantía a los derechos fundamentales. Así lo dispone:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7. Es, entonces, desde la Constitución que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen de amparo. El constituyente estableció que toda persona puede reclamar ante los tribunales (1) la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten (a) vulnerados o (b) amenazados por cualquier acción u omisión, para (2) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, o para (3) garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. Con ese texto, la Constitución instituyó el amparo ordinario, el amparo preventivo, el amparo de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento y el amparo colectivo, dependiendo de la finalidad de la acción. Los derechos protegidos por el hábeas corpus —la libertad personal— y el hábeas data —la autodeterminación informativa— se protegen por esas acciones particulares, no por el amparo como tal.

8. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, vino a regular el régimen del amparo ordinario, a partir de su artículo 65, en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros, salvo en la situación excepcional de que no existiere «una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental», situación en la que, «en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)», el amparo devendrá, consecuentemente, en «la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho»⁹. Por cierto, que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

⁹Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, 2.ª ed., 2013, p. 175.

Expediente núm. TC-05-2023-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, «no es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional»¹⁰ y, en tal sentido, «no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran»¹¹.

11. La acción de amparo busca remediar, de la manera más completa y abarcadora posible, cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-200/13, su finalidad «es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya».

12. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación.*¹²

13. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley 137-11 cuando establece que «la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las

¹⁰ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*. Librería Ediciones del Profesional, 6.ª edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

¹¹ Id., p. 42.

¹² Id., p. 59.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio». De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

14. Así, también, podemos constatar que la normativa procesal constitucional vigente instituye diversos procesos de amparo que responden a ciertas particularidades, tales son: el amparo de cumplimiento, el amparo colectivo y el amparo electoral. A seguidas, analizaremos algunas de las particularidades del régimen procesal del amparo de cumplimiento.

1.2. Procedimiento particular y específico régimen de procedencia del amparo de cumplimiento

15. El amparo de cumplimiento es un procedimiento constitucional de carácter especial que tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, así como la emisión de una resolución administrativa o un reglamento, por parte del ente, funcionario o autoridad pública renuente a llevar a cabo el mandato al que se encuentra obligado.

16. En esos términos lo expone el artículo 104 de la Ley 137-11:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, [e]sta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Así, pues, Jorge Prats lo define como

*aquel que se interpone con la finalidad de que el juez de amparo competente ordene a la autoridad pública o al particular el cumplimiento de los deberes y obligaciones a su cargo, contenidos en la Constitución, en las leyes o en actos administrativos.*¹³

18. En esa misma línea, hemos precisado que el fundamento del amparo de cumplimiento es «obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente[] el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento» (TC/0205/14). Con el amparo de cumplimiento «el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley» (TC/0009/14).

19. Asimismo, en la Sentencia TC/0653/15 añadimos que el carácter especial de este tipo de amparo viene dado por su objeto de «vencer la inercia de un funcionario o autoridad pública renuente[] para que dé cumplimiento a una norma legal, a la ejecución o firma de un acto administrativo, o proceda dictar una resolución o un reglamento». En esa misma decisión, precisamos que su finalidad es

hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública, con la cual se procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Óp. cit., p. 229.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. En su Sentencia C-157/98, la Corte Constitucional de Colombia ha abundado sobre la acción de amparo de cumplimiento:

En un Estado Social de Derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas. En efecto, resulta paradójico que muchas veces las normas quedan escritas, es decir, no tienen ejecución o concreción práctica en la realidad, de modo que el proceso legislativo y su producto se convierten a menudo en inoperantes e inútiles. Igual cosa sucede con los actos administrativos que la administración dicta[,] pero no desarrolla materialmente.

En el Estado Social de Derecho que busca la concreción material de sus objetivos y finalidades, ni la función legislativa ni la ejecutiva o administrativa se agotan con la simple formulación de las normas o la expedición de actos administrativos, pues los respectivos cometidos propios de dicho Estado s[o]lo se logran cuando efectiva y realmente tienen cumplimiento las referidas normas y actos.

21. Tal como adelantamos, la Constitución establece, en su artículo 72, al instituir la acción de amparo, entre otras cosas, que ella, de conformidad con la ley, sirve «para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo». De ahí que el amparo de cumplimiento se perfila como un amparo especial que se encuentra confeccionado por los artículos 104 al 111 de la Ley 137-11 como un procedimiento constitucional con un régimen procesal emancipado del establecido para el amparo tradicional u ordinario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Así, con ocasión de reflexionar sobre la autonomía del régimen procesal aplicable a este procedimiento, frente al establecido para el amparo ordinario, ha dicho el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0205/14, lo siguiente:

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que[,] en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.

23. En tal sentido, a los fines de analizar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, el legislador ha establecido una serie de condiciones en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la citada Ley 137-11, las cuales debe analizar el juez de cumplimiento. Veamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (1) La existencia de una ley o acto administrativo incumplido.
- (2) La legitimación o calidad para exigir el cumplimiento de la norma o acto administrativo.
- (3) Que la persona a quien le sea demandado el cumplimiento tenga las competencias para ordenarlo y en caso de que el accionante tenga dudas al respecto, el proceso continuará contra las autoridades contra las cuales fue iniciado el amparo de cumplimiento.
- (4) La exigencia previa del cumplimiento del deber legal o administrativo incumplido.
- (5) La persistencia en el incumplimiento o la carencia de contestación dentro del plazo conferido en la reclamación de cumplimiento.

24. No obstante, el mismo legislador ha previsto un catálogo de situaciones ante las cuales el amparo de cumplimiento tiende a ser improcedente, es decir, que no se puede utilizar esta herramienta procesal debido a que contradicen el espíritu de la norma en cuestión. Tales causas de improcedencia constan en el artículo 108 de la Ley 137-11, cuyos términos disponen:

No procede el amparo de cumplimiento:

- a) *Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.*
- b) *Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.*
- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*
- e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.*
- f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.*
- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el artículo 107 de la presente ley.*

25. En fin, que hemos podido constatar cómo el amparo ordinario — tradicional o de alcance general— responde a un régimen procesal que difiere del instituido para el amparo de cumplimiento. En efecto, si lo analizamos tomando como referencia las sanciones procesales que establece el legislador ante la carencia de alguno de los elementos exigidos para la prosperidad de los mismos, vemos que el amparo ordinario se encuentra atado a presupuestos de admisibilidad —artículo 70 de la Ley 137-11— que, si no se cumplen, dan lugar a su inadmisión, mientras que, por otro lado, el amparo de cumplimiento debe satisfacer ciertos requisitos de procedencia —artículos 104, 105, 106, 107 y 108— que, al faltar, tienden a hacerlo improcedente.

26. Y es que, en el caso del amparo de cumplimiento, cuando el mismo se hace sin los recaudos de rigor, lo correspondiente es que se declare su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia, no su *inadmisibilidad*, ya que ambas suponen sanciones procesales distintas. La improcedencia tiende a declarar que algo no es procedente por carecer del fundamento jurídico adecuado o estar revestido de errores que contradicen la razón o espíritu del procedimiento, por lo cual no puede ser tramitado. Entretanto, la inadmisión sanciona la falta de uno de los elementos del derecho para actuar en justicia; cuestión que no se ventila dentro del catálogo de situaciones que impiden el acogimiento de la especie estudiada.

27. Así las cosas, el Tribunal Constitucional y los jueces de amparo deben ser cautos al momento de analizar el tipo de amparo del cual se encuentren apoderados al momento de verificar su admisibilidad o procedencia, según sea el caso, y aplicar el régimen procesal correspondiente, mas no mezclar los mismos, ya que esto último revestiría una contradicción a la normativa procesal constitucional vigente y al precedente establecido en la Sentencia TC/0205/14, antes citada.

28. Dicho lo anterior, detengámonos, brevemente, en cuanto a la necesidad — como presupuesto de procedencia— de que se persiga el cumplimiento de una ley o acto administrativo.

1.3. Cualidades de la ley o acto administrativo cuyo cumplimiento se persigue

29. Tal como hemos visto, el propósito del amparo de cumplimiento, su objetivo, es que se cumpla una ley o acto administrativo. Esto supone que, como parte del análisis de procedencia del amparo de cumplimiento, debe haber alguna ley o acto administrativo que ordene a la Administración pública hacer algo, y que esta no lo esté haciendo. Así, el tribunal de amparo constataría el mandato de la ley o del acto administrativo y lo contrastaría con la actuación o no de la Administración pública. En principio, esto no debe ser objeto de mucho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debate, pero la comprobación del mandato de la ley o del acto administrativo, esto es, de la obligatoriedad de hacer algo, no siempre es algo de fácil determinación. Lo veremos enseguida.

30. De entrada, conviene retener que el amparo —sea ordinario o de cumplimiento— se atiene a un procedimiento con unas características particulares, conforme lo indica el artículo 72 de la Constitución: preferente, *sumario*, oral, público, gratuito y *no sujeto a formalidades*. En la medida de que lo perseguido a través del amparo convierta al procedimiento en extenso, amplio o formal, este se desnaturaliza. De ahí que el tribunal de amparo debe limitarse a constatar la existencia de violaciones a derechos fundamentales y ordenar su reparación; o a constatar el incumplimiento de una ley o acto administrativo y ordenar su cumplimiento.

31. En la Sentencia TC/0381/20, este Tribunal Constitucional hizo suyo el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional del Perú en su sentencia del expediente 00168-2005-AC, sobre los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato de la norma legal o acto administrativo cuyo cumplimiento se persigue:

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente;*
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;*
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento;*
- e) Ser incondicional.*

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

32. Aunque nuestra cita de aquel criterio culminó allí, el Tribunal Constitucional peruano se adentró a explicar, acto seguido, por qué esto así; razones que ahora transcribimos:

15. Estos requisitos mínimos se justifican porque el proceso de cumplimiento, [...] dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas.

16. Del mismo modo, en este tipo de procesos[,] el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte. Asimismo, en ellos los derechos del demandante son prácticamente incuestionables, de modo que, comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. De no ser así, el proceso de cumplimiento terminaría convirtiéndose en un proceso declarativo, o de conocimiento, con abundancia de medios probatorios y en cuyo seno se discutan controversias propias de este tipo de procesos. Por el contrario, si al proceso conserva su carácter especial (ser un proceso de condena, de ejecución, breve, sumario, donde la actividad probatoria es mínima), bastará que se acredite el incumplimiento de la norma legal, la inejecución del acto administrativo, el incumplimiento de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento y la renuencia, consiguiéndose un proceso rápido y, sobre todo, eficaz.

33. En efecto, este Tribunal Constitucional añadió, en su Sentencia TC/0143/21, lo siguiente:

11.7. Para el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 es necesario que la norma cuyo cumplimiento se exija dirija un mandato claro y preciso de aquello que se pretenda hacer cumplir, de manera que no bastan disposiciones genéricas de las que no puedan extraerse mandatos de acciones específicas a funcionarios y/o administraciones concretas. [...]

11.8. Y es que, resultaría arbitrario pretender extraer de disposiciones generales obligaciones concretas que no establece la normativa de que se trate de forma “cierta y clara”. De manera que para que pueda declararse procedente el amparo de cumplimiento el mandato debe estar claramente establecido y no puede estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares que pongan en duda lo que la misma expresa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Así, agregamos:

Desde esta perspectiva, basta con que se acredite el incumplimiento, inejecución o renuencia de cumplir con el mandato de la norma o acto administrativo sometido para obtener su acatamiento, sin abundancia de medios probatorios y controversias, y ningún tipo de discrecionalidad, pues dado el carácter especial del amparo de cumplimiento, se trata de un proceso sumario y eficaz. (TC/0515/22)

35. Partiendo de lo anterior, en un amparo de cumplimiento, el tribunal no debe hacer más que examinar la ley o acto administrativo que se incumple, a fin de constatar esa condición y ordenar su cumplimiento. En ese examen, debe identificar un mandato; y ese mandato —como no puede ser de otra forma— debe ser prescriptivo y, específicamente, constituir una obligación de hacer algo, esto es, una acción. El mandato debe ser lo suficientemente claro, específico y expreso, que amerite solo determinar si se está cumpliendo o no, al margen de cualquier procedimiento administrativo interno que se haya agotado o no, que esté en curso o no. Debe ser un mandato que deba poder ejecutarse por sí solo; un mandato que ha caído en inoperante por la renuencia de la Administración público en cumplirlo, que halla su remedio en el amparo de cumplimiento.

36. De lo anterior se desprende que el amparo de cumplimiento en contra de una norma constitutiva, de una disposición descriptiva, es improcedente. Así lo expresamos recientemente en nuestra Sentencia TC/0211/23: «Al tratarse de una norma meramente descriptiva que no contiene mandato alguno, se verifica que resulta improcedente la acción de amparo de cumplimiento». Dicho esto, adentrémonos en el caso concreto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Caso concreto

37. Tal como hemos señalado antes, el accionante perseguía el cumplimiento de los artículos 4.7; 153; 155.6, párrafo II; 158; 160.1; y 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, núm. 139-13; así como al artículo 47.5 del Decreto que establece el Reglamento de Aplicación de dicha ley. Los indicados artículos de la Ley 139-13 expresan lo siguiente:

Artículo 4.- Definiciones. A los fines y efectos de la presente ley, deberá entenderse por: [...]

7) Haberes de Retiro: Conjunto de bienes y derechos que el Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y esta ley contemplan por razón de jubilación, viudez, orfandad o discapacidad física o mental. [...]

Artículo 153.- Definición Retiro Militar. Es el derecho adquirido de los militares y asimilados militares en servicio activo, al cesar en sus funciones de manera honrosa al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley.

Párrafo.- Es aquella situación en que son colocados los miembros y asimilados militares de las Fuerzas Armadas, de manera honrosa, con la suma de derechos, obligaciones y excepciones que fija esta ley y demás normas legales complementarias. [...]

Artículo 155.- Clasificación de los Retiros. El retiro en las Fuerzas Armadas se clasifica como sigue: [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) Por bajo nivel de desempeño o bajo rendimiento académico. Será solicitado por los comandantes generales de las instituciones militares o por el Ministro de Defensa, instancia que en uno u otro caso lo tramitará al Poder Ejecutivo, siempre que cumpla con el requisito de tiempo mínimo para retiro establecido en la presente ley. [...]

Párrafo II.- Todas las causales de retiro señaladas generan distintas clases de pensiones y haberes, que serán determinadas por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, leyes complementarias y sus reglamentos de aplicación. [...]

Artículo 158.- Beneficios Derivados del Retiro. Todo lo relativo a la compensación por retiro, haberes de retiro, así como también cualquier otro beneficio social o económico derivado del retiro militar, se aplicará de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. [...]

Artículo 160.- Beneficio por Retiro Honroso. La situación honrosa de retirado, implica el disfrute y el ejercicio de los derechos dispuestos en la presente ley, su reglamento de aplicación y la Ley sobre el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que referidos de manera enunciativa incluyen:

1) Haberes de retiro. [...]

Artículo 165.- Cálculos de los Haberes de Retiro. Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

38. Entretanto, el artículo 47.5 del Decreto 298-14 indica que la carrera militar se rige, entre otros, por la equidad retributiva, que consagra que «todos los miembros de las Fuerzas Armadas recibirán en igualdad de condiciones un salario y compensación acorde con las funciones y servicios que desempeñan».

39. Creemos que ninguna de estas disposiciones normativas era susceptible de ser controladas a través del amparo de cumplimiento. Consideramos que su redacción no incluye un mandato claro, específico y expreso a cargo de alguna autoridad pública que permita su ejecución sin el análisis y estudio de un caso en concreto, sin la intervención previa de un procedimiento administrativo o, peor aún, sin el cuestionamiento e invalidación de un acto administrativo existente. Por el contrario, consideramos que estas son normas de carácter constitutivo, que conforman un derecho a favor de quien fuere a retirarse y pensionarse; derecho que, una vez reclamado por las vías administrativas correspondientes, debe ser tutelado por la jurisdicción contencioso-administrativo en caso de desconocimiento, en caso de alguna inconformidad.

40. Recordemos que las pretensiones del accionante, realmente, eran que se ordenara a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas ajustar el monto de su pensión. Sin embargo, la aplicación del artículo cuyo cumplimiento fue ordenado —el 165 de la Ley 139-13— se concretaba en la medida que se estudiara un caso en concreto, su conveniencia puntual respecto del militar en cuestión y se aplicaban otras normas, en específico la «Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Haber decidido como la mayoría del Pleno acordó crea el precedente — erróneo, desde nuestra visión— de que cualquier persona insatisfecha con el cálculo de su pensión puede acudir al amparo de cumplimiento, a fin de que el tribunal constate sus haberes, asignaciones, cargos desempeñados y conveniencia para el militar y si corresponde o no hacer el ajuste de su pensión ya fijada por las Fuerzas Armadas; asunto que, a todas luces, pone de manifiesto la improcedencia del amparo de cumplimiento y que le desnaturaliza.

42. Desde el momento en que el tribunal de amparo tiene que adentrarse a determinar estos aspectos, a juzgar si la Administración pública hizo una aplicación correcta o no de la norma, o a constatar qué le pagó y qué no, si aplica o no, dejó de hacer un análisis de cumplimiento de una norma, empezó a interpretar la ley y se adentró a indagar si una persona, dentro de un caso concreto, aplica para ser beneficiada respecto de los derechos que consagra una norma.

43. En virtud de lo anterior, sostenemos que, en este caso, la mayoría del Pleno debió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria